

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

LUIS DAMIÁN GARCÍA FRAGA

Recurrente

v.

JUNTA EXAMINADORA DE  
INGENIEROS Y AGRIMENSORES  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201500470

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta  
Examinadora de  
Ingenieros y  
Agrimensores de  
Puerto Rico

Sobre:  
Licencia de  
Ingeniero  
Profesional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos Luis Damián García Fraga (García Fraga o el recurrente) quien nos solicita la revisión de una determinación emitida el 1 de abril de 2015 y notificada el 10 del mismo mes y año, por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico adscrita al Departamento de Estado (la Junta). Mediante dicho dictamen, la Junta denegó la solicitud de licencia de Ingeniero Profesional al recurrente.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se confirma la determinación recurrida.

**I.**

El recurrente, Luis Damián García Fraga, es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico desde el 7 de noviembre de 2008, año en que culminó sus estudios universitarios en Ingeniería Civil y aprobó la Reválida de Ingeniería Fundamental. De igual manera, durante el año 2008 el recurrente adquirió la licencia de Ingeniero en Entrenamiento.

Posteriormente, el 12 de abril de 2013 García Fraga aprobó la reválida de Ingeniero Profesional (PE). Poco después, el 19 de abril del mismo año la Junta le renovó la licencia de Ingeniero en Entrenamiento<sup>1</sup>.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2014, el recurrente le entregó una misiva a la Junta con copia al Ingeniero Edgar I. Rodríguez Pérez, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) mediante la cual presentó los documentos para solicitar la licencia de Ingeniero Profesional. A su vez arguyó, que el requisito de “no menos de dos años de experiencia” contenido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores, y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (Ley 173), 20 L.P.R.A sec. 711 et seq., le impone una carga indebida a todo ingeniero que desee solicitar la licencia de Ingeniero Profesional.

Luego, el 3 de marzo de 2015, García Fraga entregó una segunda carta a la Junta con copia al CIAPR y al Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Cesar R. Miranda Rodríguez, en la cual solicitó que se expresaran en cuanto a la comunicación de 24 de noviembre de 2014.

El 1 de abril de 2015, la Junta, a través de su presidente Frank Hernández Flores, emitió una determinación en la cual denegó la solicitud de la licencia. Sostuvo lo siguiente:<sup>2</sup>

La Ley 173 en su Artículo 11, según enmendada el 20 de agosto de 2012, establece lo siguiente, la cual citamos textualmente:

**Ingeniero licenciado.**— Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería, de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería,

---

<sup>1</sup> “Ingenieros en Entrenamiento”, significa toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET) o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado. 20 L.P.R.A sec. 711<sup>a</sup>.

<sup>2</sup> Véase págs.. 29-30 del recurso.

habiendo acumulado experiencia por un mínimo de dos (2) años; o haya acumulado experiencia por un mínimo de un (1) año y seis (6) meses, y posea un Grado de Maestría en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulado experiencia por un mínimo de un (1) año y posea un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

Por lo antes expuesto, los miembros de la JEIA, en su reunión mensual de 16 de marzo de 2015, determinaron que conforme a la Ley 173, usted no cumple con los requerimientos mínimos de dicha ley para concederle la licencia de Ingeniero Profesional. Para concederle dicha Licencia PE, usted tendrá que someter evidencia debidamente documentada de haber adquirido la experiencia mínima requerida, relacionadas a la práctica de la profesión de ingeniería según descrito en el Artículo V del Reglamento 7749 antes mencionado.

...

No conteste con esta determinación, el 11 de mayo de 2015, el Sr. Luis Damián García Fraga acude ante nos en recurso de revisión judicial.

Señala los siguientes errores:

Primer error: La Junta erró al entender que el recurrente no cuenta con los años de experiencia mínimos requeridos para otorgarle la Licencia de Ingeniero Profesional conforme establece la Ley de la Junta, supra.

Segundo error: La Junta erró al no interpretar que el una vez un aspirante aprueba el examen de reválida profesional, el cual mide los conocimientos básicos necesarios para ejercer la profesión conforme un ingeniero con cuatro (4) años de experiencia, cumple con los dos (2) años mínimos de experiencia requeridos en la Ley de la Junta, supra.

Tercer error: La Junta erró al no contar como experiencia los años de colegiados del recurrente en el CIAPR.

Cuarto error: La Junta erró al no contar como experiencia los veintiocho créditos de educación continuada tomados por el recurrente.

Quinto error: La Junta erró al no contar como experiencia los años desde que el recurrente fue certificado como Ingeniero en Entrenamiento.

Sexto error: La Junta erró al aplicar un reglamento inconstitucional el cual es vago en su contenido en cuanto a los requisitos para demostrar la experiencia mínima requerida para otorgar la licencia de Ingeniero Profesional ya que el mismo no define lo que es experiencia ni establece un parámetro para regular las horas de

experiencia requeridas durante los dos años exigidos en Ley.

Séptimo error: La Junta erró al denegarle la licencia de Ingeniero Profesional al recurrente provocando una apropiación ilegal o “taking” de parte del Estado al requerirle ejercer como Ingeniero en Entrenamiento cuando las condiciones económicas del Territorio de Puerto Rico prohíben la práctica de la ingeniería como Ingeniero en Entrenamiento con un sueldo justo y razonable que propenda el mejor desarrollo profesional del recurrente.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá *cuando no se fundamente en evidencia sustancial*, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R. 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

**-B-**

En aras de proteger la vida, la salud, la propiedad y el bienestar público en general, la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, supra, establece las disposiciones aplicables a la práctica de la ingeniería en Puerto Rico. En lo pertinente la precitada ley dispone lo siguiente:

Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado y toda aquella que solicite una certificación como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto paisajista en entrenamiento, deberá:

- (1) Ser residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Gozar de buena conducta y reputación moral en la comunidad de domicilio y de residencia.
- (3) Presentar una certificación de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico o de la policía o funcionario autorizado del estado de los Estados Unidos de América o del país extranjero del cual provenga.
- (4) El nombre, dirección y teléfono de tres (3) ingenieros, agrimensores, arquitectos o arquitectos paisajistas debidamente licenciados por la Junta de su jurisdicción, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante.
- (5) Presentar la evidencia que a continuación se requiere, de acuerdo a la profesión de que se trate y según sea el caso:
  - (a) **Ingeniero en entrenamiento.** Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de

exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería.

(b) **Ingeniero licenciado.** Prueba acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso o plan de estudios de ingeniería de una duración de no menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean en el caso de Puerto Rico de los aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el caso de grados extranjeros, por la Junta y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales y profesionales de la ingeniería, habiendo acumulado experiencia por un mínimo de dos (2) años; o haya acumulado experiencia por un mínimo de un (1) año y seis (6) meses, y posea un Grado de Maestría en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta; o haya acumulado experiencia por un mínimo de un (1) año y posea un Grado de Doctorado (Ph. D.) en Ingeniería de cualquier universidad, colegio o instituto, cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior; y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

...

20 L.P.R.A. sec. 711g

Mediante la Ley Núm. 173-1988 se creó, además, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El artículo 6 de la Ley establece, en lo aquí pertinente, las facultades de la Junta; en específico el inciso b dispone:

(b) Para adoptar y promulgar cualesquiera reglas y reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley; para el cumplimiento de sus deberes bajo la misma; para establecer aquellos requisitos de educación profesional continuada que estime necesarios para la renovación de licencias o certificados profesionales y para establecer los procedimientos para la tramitación de asuntos siempre y cuando estas reglas y reglamentos no sean incompatibles con las Leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Leyes y tratados aprobados por los Estados Unidos de América.

20 L.P.R.A. sec. 711c-2

Conforme a la autoridad delegada por su ley habilitadora y en virtud del poder de reglamentación que le concede la L.P.A.U., la Junta promulgó el Reglamento Núm. 7749 del 23 de septiembre de 2009, titulado "Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico", (Reglamento Núm. 7749), con el propósito de "regir la operación y administración de la Junta". Artículo I(D) del

Reglamento Núm. 7749. En su Artículo V el Reglamento Núm. 7749 establece las formas de documentar la experiencia. Sobre el particular dispone:

La experiencia se documentará mediante una descripción detallada del trabajo realizado en formularios que provea la Junta a tales efectos.

Los solicitantes podrían haber desarrollado experiencias progresivas en su profesión en una, varias o en todas las áreas que siguen a continuación:

1. Aplicación Práctica de la Teoría

- a – Análisis
- b – Diseño y síntesis
- c – Métodos de pruebas
- d – Implantación de métodos
- e – Aplicaciones de sistemas
- f – Significado del tiempo en los procesos de la ingeniería o la agrimensura.
- g – Conocimiento y entendimiento de los códigos, estándares, reglamentos y leyes que gobiernen las actividades de ingeniería particulares.
- h – Asesoramiento o consultoría en soluciones a problemas de la profesión
- i – Construcción de proyectos

2. Administración de trabajos de la profesión

- a – Planificación
- b – Establecimiento de programas e itinerarios
- c – Presupuestos
- d – Supervisión
- e – Control de proyectos
- f – Evaluación de riesgos
- g – Salud y seguridad ocupacional
- h – Mantenimiento y conservación

3. Gerencia Ejecutiva o Consultoría Ejecutiva (Business Consulting)

- a – Acumulación de años de experiencia en una posición gerencial o ejecutiva, a cuyo puesto se llegase por una trayectoria de excelencia en el ejercicio de su profesión.
- b - Se extiende también a Consultores de Negocio (business consultants) independientes que asesoran a la gerencia ejecutiva en aspectos relacionados a la tecnología.

4. Destrezas de Comunicación

- a – Acumulación de conocimientos en proyectos por medio de comunicación interpersonal
- b – Transmisión de los conocimientos de los proyectos

5. Implicaciones Sociales de la profesión.

- a – Fomento y conservación de la salud, la seguridad y el bienestar del público.
- b – Conciencia de las consecuencias que el trabajo hecho puedan tener y el deseo de mitigar cualquier impacto negativo.
- c – Seguimiento de un código de ética que promueva un alto nivel de integridad en la práctica de la profesión.



#### 6. Investigación

Proyectos de investigación científica que envuelvan nuevas tecnologías o teorías, y que su fin no sea puramente académico.

#### 7. Asesoría y Consultoría

Existen actividades relacionadas en empresas de alta tecnología que requieren la participación de un profesional. Estas actividades pueden ser: Planificación, Mitigación de Riesgos de Seguridad, Análisis de Necesidades del Cliente, Desarrollo de Propuestas o Solicitudes de Propuesta

La evaluación de la experiencia será hecha por un panel de miembros de la Junta compuesto por no menos de dos (2) miembros que incluirá al representante de la especialidad de la materia evaluada. El Panel examinará las solicitudes individualmente y presentará sus recomendaciones a la Junta.

...

A tenor con el marco jurídico que hemos enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

### III.

Por estar íntimamente relacionados procederemos a discutir los primeros cinco señalamientos de error de manera conjunta.

Es bien conocida la facultad del Estado para regular el ejercicio de las profesiones como parte de su poder de razón de estado, ello con el importante "fin de proteger la salud y el bienestar público". Marcano v. Departamento de Estado, 163 D.P.R. 778, 786 (2005) citando a Pueblo v. Villafañe, Contreras, 139 D.P.R. 134, 152 (1995). Además, está firmemente establecido que estas disposiciones no despojan a los ciudadanos de sus profesiones, sino que las regulan por razón del eminente interés público de que están revestidas. San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993); Asoc. Drs. Med. Cui. Salud v. Morales, 132 D.P.R. 567 (1993); Román v. Trib. Exam. de Médicos, 116 D.P.R. 71 (1985).

Aun cuando los ciudadanos tienen un derecho constitucional a dedicarse a la profesión u ocupación de su predilección, según lo establece el Art. II, sec. 16 de la Constitución de Estado Libre Asociado, 1 L.P.R.A. Tomo 1, dicho derecho no es absoluto. El mismo está subordinado a las condiciones que razonablemente imponga la Asamblea

Legislativa en el ejercicio del poder reglamentador que posee en beneficio de los ciudadanos. Pueblo v. Villafañe, Contreras, supra a la pág. 152, citando a Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1985)

Como hemos detallado, la Ley Núm. 173-1988 otorga a la Junta de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el poder de conceder Licencias de Ingeniero Profesional. Dicha ley establece que la Junta deberá promulgar un reglamento que disponga todo lo relativo a los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias. En el presente recurso, el recurrente alega, que erró la Junta al denegarle la licencia de Ingeniero Profesional, toda vez que concluyó que este no cumple con el requisito de dos años de experiencia. Por otra parte, el Sr. García Fraga señala que incidió la Junta al no interpretar que una vez aprobado el examen de reválida, cumple con el requisito mínimo de dos años de experiencia, al no contar como experiencia los años de colegiado, los veintiocho créditos de educación continuada que ha tomado y los años desde que fue certificado como Ingeniero en Entrenamiento. No le asiste la razón.

La Ley 173-1988 es muy clara con relación al interés que persigue. Su declaración de propósitos en el Art. 2 así lo establece:

A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada de conformidad a esta Ley para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de la Junta, y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.

En este caso el recurrente no ha cumplido con el requisito de los dos años de experiencia mínimos para el otorgamiento de la licencia en cuestión, a pesar de que el precitado Reglamento Núm. 7749 dispone al menos siete áreas de práctica que sirven para adquirir la experiencia requerida.

Así pues, no vemos cómo el requisito de los dos años constituya una carga indebida, así como tampoco entendemos que sea un requisito irrazonable. Por el contrario, reconocemos que en Puerto Rico la práctica de la ingeniería debe ser altamente regulada toda vez que incide directamente sobre la seguridad, la vida, la salud, la propiedad y el bienestar público en general.

Por otra parte, en Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28, 74 (1993), nuestro más alto foro reiteró que el debido proceso de ley sustantivo impide el que una persona sea privada arbitrariamente de un interés de libertad o propiedad. No obstante, también señaló que “[u]na ley no será declarada inconstitucional por violar esta disposición siempre que la misma tenga una **relación real y sustancial con el interés estatal que persigue**” y cumpla con los requisitos de razonabilidad y no arbitrariedad o capricho legislativo. Allí, citando expresamente a Morales v. Lizarribar, 100 D.P.R. 717 (1972), reiteró que “[l]os tribunales al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional “no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas, sino que sostendrán su constitucionalidad a menos que no tengan un propósito público legítimo, o sean claramente arbitrarias, o que no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen”.

Finalmente, entendemos que en este caso no cabe hablar de vaguedad. Somos de la opinión que tanto en la ley como en el Reglamento se desprende con extrema claridad cuáles son los requisitos para obtener la licencia de Ingeniero Profesional y cómo se determina lo que constituye experiencia. Por ende, concluimos que el sexto error señalado tampoco se cometió.

En vista del resultado al que llegamos, resulta inmeritorio examinar el séptimo señalamiento de error presentado, el cual no fue discutido ni fundamentado por las partes.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones